

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 497**

8 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 5, 6, 7, 8 y 9, de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como Ley de las Alianzas Público Privadas, a los fines de agilizar el proceso para establecer una Alianza Público Privada; modificar la composición de la Junta de Directores de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas; modificar los requisitos de quórum y toma de decisiones de la Junta y del Comité de Alianza; añadir como uno de los poderes específicos de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas la facultad de evaluar y acoger el estudio que una Entidad Gubernamental haya realizado con relación a un potencial proyecto de Alianza Público Privada; establecer un término para que la Autoridad para las Alianzas Público Privadas determine cuáles proyectos del inventario son más urgentes y realice el estudio de deseabilidad y conveniencia de dichos proyectos; establecer un término dentro del cual el Comité de Alianza deberá evaluar las propuestas; añadir un criterio de evaluación adicional para seleccionar un Proponente; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 29-2009, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, estableció el marco jurídico y administrativo para el desarrollo de Alianzas Público Privadas en la Isla. El modelo de las Alianzas Público Privadas permite que el sector privado contribuya en la creación de valor público mediante la construcción o mantenimiento de infraestructura y la provisión de servicios a la ciudadanía.

Al amparo de dicha Ley, Puerto Rico ha podido utilizar el modelo de las Alianzas Público Privadas como herramienta para fomentar desarrollo económico. Las Alianzas Público

Privadas han demostrado ser una herramienta eficaz para ayudar al gobierno en su función pública de proveer servicios básicos a la ciudadanía y fortalecer su economía. Tanto es así que la Junta de Supervisión Fiscal reconoció el modelo de las Alianzas Público Privadas como un motor importante para mejorar la economía de la Isla.

No obstante, el proceso para establecer una Alianza Público Privada es complejo y extenso. Reconociendo la necesidad de agilizar dicho proceso, esta Asamblea Legislativa adoptó la Ley Núm. 1-2017, mediante la cual se autorizaron los Acuerdos Pre-Desarrollo y las Propuestas No Solicitadas o Voluntarias. Los Acuerdos Pre-Desarrollo y las Propuestas No Solicitadas son dos excelentes herramientas con las que ahora cuenta la Autoridad para las Alianzas Público Privadas para desarrollar proyectos de gran impacto en la economía.

Acorde con el espíritu de la Ley Núm. 1-2017 de agilizar el proceso para establecer una Alianza, esta Ley elimina el requisito de mayoría extraordinaria para la determinación de quórum y la toma de decisiones de la Junta de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas y del Comité de Alianza. Además, faculta a la Autoridad a evaluar y acoger los estudios realizados por una Entidad Gubernamental interesada en establecer una Alianza y establece términos de cumplimiento estricto para (1) que la Autoridad determine cuáles proyectos del inventario son los de mayor urgencia, (2) para que realice el estudio de deseabilidad y conveniencia de dichos proyectos, y (3) para que el Comité de Alianza evalúe las propuestas presentadas. Todas estas enmiendas redundarán en que el proceso para establecer una Alianza Público Privada sea más rápido, de modo que se acelere el crecimiento económico que Puerto Rico necesita.

Por otro lado, mediante la Ley Núm. 1-2017 se mejoró el marco de ley de las Alianzas Público Privadas al fortalecer la participación ciudadana y empresarial y al asegurar mayor fiscalización del cumplimiento de los Contratos de Alianza. La presente Ley, a tono con esta visión, añade como uno de los criterios de evaluación para seleccionar un proponente, el capital local comprometido al proyecto y la contratación o subcontratación de profesionales, peritos o empleados locales en el proyecto. Así, se promueve aún más la participación de empresas locales y se fortalece las herramientas de la Ley Núm. 29-2009 para crear empleos.

De otra parte, la Ley Núm. 2-2017 creó la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal con el fin de que dicha entidad gubernamental actuara como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo de todos los entes del Gobierno de Puerto Rico. Conforme con esta nueva realidad, esta Ley modifica la composición de la Junta de Directores de la Autoridad

para las Alianzas Público Privadas y añade como uno de sus miembros al Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal.

La crisis actual que atravesamos requiere que los sectores público y privado se incorporen y colaboren para adelantar los objetivos de las políticas públicas, proveer servicios, compartir tareas del gobierno y mejorar la calidad de vida de todos. El crecimiento económico que añoramos solo lo obtendremos con el desarrollo de un sector privado robusto que cree empleos y colabore con el gobierno en la provisión de servicios a la ciudadanía. Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa considera justo y necesario enmendar la Ley Núm. 29-2009, por las razones antes expuestas.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3                   “Artículo 2. – Definiciones.

4                               Las siguientes palabras o términos tendrán los siguientes significados que  
5 se indican a continuación, excepto donde el contexto claramente indique otra  
6 cosa, y las palabras usadas en el singular incluirán el plural y viceversa:

7                   (a) ...

8                   (b) ...

9                   (c) Alianza Público Privada o Alianza: Cualquier acuerdo, **[incluyendo un**  
10                               **acuerdo para llevar a cabo un Proyecto de Menor Escala,]** entre una  
11 Entidad Gubernamental y una o más personas, sujeto a la política pública  
12 establecida en esta Ley, cuyos términos están provistos en un Contrato de  
13 Alianza, para la delegación de las operaciones, funciones, servicios o  
14 responsabilidades de cualquier Entidad Gubernamental, así como para el  
15 diseño, desarrollo, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más

1 instalaciones, o cualquier combinación de las anteriores.

2 (d) ...

3 (e) ...

4 (f) ...

5 ...”

6 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para  
7 que lea como sigue:

8 “Artículo 5. – Creación de la Autoridad

9 (a)...

10 (b) Junta de Directores o Directoras. Los deberes y poderes de la Autoridad serán  
11 ejercidos por una Junta de Directores o Directoras que establecerá la política pública  
12 de la Autoridad para cumplir con los objetivos de esta Ley.

13 La Junta estará compuesta por [**cinco (5)**] *siete (7)* integrantes, a saber, el  
14 Presidente o Presidenta del Banco, el Secretario o Secretaria del Departamento de  
15 Hacienda, el Presidente o Presidenta de la Junta de Planificación, *el Secretario del*  
16 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Director Ejecutivo de la*  
17 *Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal* y dos (2) personas en  
18 representación del interés público. Para seleccionar a los representantes del interés  
19 público, cada Presidente o Presidenta de los Cuerpos Legislativos someterá una terna  
20 al Gobernador o Gobernadora. El Gobernador o Gobernadora, dentro de su plena  
21 discreción, evaluará la recomendación hecha por éstos y escogerá una (1) persona de  
22 cada terna. Si el Gobernador o Gobernadora rechazare las personas recomendadas  
23 para representar el interés público, los Presidentes o Presidentas de los Cuerpos

1           Legislativos procederán a recomendar otra terna. No obstante, hasta que se hayan  
2           seleccionado todos los miembros que componen la Junta, ésta no se entenderá  
3           constituida ni podrá tomar acuerdos. Ninguno de los integrantes de la Junta podrán  
4           ser funcionarios o funcionarias públicos ni electos. Los representantes del interés  
5           público podrán ser removidos de la Junta por el Gobernador o Gobernadora. En el  
6           caso de una vacante creada en la Junta por un representante del interés público, ésta  
7           será cubierta utilizando el mismo proceso de nombramiento establecido en este  
8           Artículo. Los representantes del interés público ejercerán su cargo por el término de  
9           cuatro (4) años. El Presidente o Presidenta del Banco, *Director Ejecutivo de la*  
10          *Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal*, el Secretario o Secretaria del  
11          Departamento de Hacienda, *el Secretario del Departamento de Desarrollo*  
12          *Económico y Comercio* y el Presidente o Presidenta de la Junta de Planificación  
13          ejercerán su cargo por el término que dure su nombramiento.

14                 El Presidente o Presidenta de la Junta será el **[Presidente o Presidenta del**  
15          **Banco]** *Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal*.  
16          La Junta seleccionará de entre sus miembros un vicepresidente o vicepresidenta,  
17          quien sustituirá al Presidente o Presidenta en su ausencia. De igual forma,  
18          seleccionará a un secretario o secretaria.

19                 Los miembros de la Junta que representan al interés público recibirán un  
20          estipendio nominal por cada día que asistan a las reuniones de la Junta. El estipendio  
21          concedido por concepto de dieta será establecido mediante el Reglamento que a esos  
22          efectos adopte la Junta. Los representantes del interés público tendrán derecho a que

1 se le reembolsen los gastos de viajes necesariamente incurridos para el desempeño de  
2 sus funciones oficiales, de acuerdo a los reglamentos aplicables.

3 Los miembros de la Junta de Directores no podrán estar afiliados a, ni tener  
4 interés económico, directo o indirecto, con algún Contratante. Esta prohibición se  
5 extenderá a todo miembro de la Junta de la Autoridad por un periodo de cinco (5)  
6 años luego del cese de sus funciones.

7 Ninguna persona que tenga o que algún miembro de su unidad familiar tenga,  
8 algún interés personal o económico, directo o indirecto, con algún Proponente o  
9 Contratante o en alguna entidad que tenga el control o esté bajo el control de alguna  
10 empresa que sea Proponente o Contratante podrá participar en ninguna etapa  
11 conducente a la adjudicación del Contrato de Alianza. En caso de surgir tales  
12 conflictos, el miembro de la Junta de la Autoridad afectado deberá dar cumplimiento  
13 estricto a lo dispuesto en el Artículo [3.6] 4.5 de la Ley de Ética Gubernamental *de*  
14 *Puerto Rico de 2011*, titulado "Deber de Informar Situaciones de Posibles Acciones  
15 Antiéticas o de Conflictos de Intereses". Si la Oficina de Ética Gubernamental  
16 concluyera que el mecanismo de inhibición está disponible para la situación  
17 consultada, el miembro afectado será sustituido mientras existe tal conflicto. En el  
18 caso del Presidente o Presidenta del Banco Gubernamental de Fomento será  
19 sustituido por el **[el vicepresidente o vicepresidenta del Banco para el área del**  
20 **financiamiento]** *y en el caso del Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría*  
21 *Financiera y Agencia Fiscal, será sustituido por el Subdirector de la Autoridad.* En el  
22 caso del Secretario o Secretaria del Departamento de Hacienda y *del Secretario del*  
23 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, por sus respectivos*

1 *Subsecretarios. [del] En el caso del* Presidente o Presidenta de la Junta de  
2 *Planificación, por su [Subsecretario o Subsecretaria,] Vicepresidente o*  
3 *Vicepresidenta[, respectivamente].* En el caso de los representantes del interés  
4 público se seguirá el procedimiento establecido en esta Ley. Además, el Gobernador  
5 o Gobernadora designará de cada terna dos (2) representantes del interés público  
6 alternos, quienes actuarán exclusivamente en ausencia, incapacidad o renuncia de los  
7 representantes del interés público en propiedad.

8 Los directores o directoras, oficiales y empleadas o empleados de la Autoridad  
9 estarán sujetos a las disposiciones de la [**Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según**  
10 **enmendada, “Ley de Ética Gubernamental”]** *Ley Núm. 1-2012, según enmendada,*  
11 *Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011.* Los miembros de la Junta de  
12 Directores o Directoras y de los Comités de Alianza rendirán informes financieros  
13 conforme a lo dispuesto en dicha Ley.

14 (c) Quórum. [**Cuatro de los** *Los* miembros de la Junta constituirán quórum *por*  
15 *mayoría simple* para todos los fines y para los acuerdos que se tomen. [**Toda decisión**  
16 **o acuerdo se tomará por mayoría extraordinaria, entiéndase con el voto mínimo**  
17 **de cuatro (4) de los cinco (5) miembros de la Junta. No obstante, toda decisión o**  
18 **acuerdo mayoritario tendrá que contar con el voto de ambos representantes del**  
19 **interés público.]** Cualquier acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la  
20 Junta o cualquier comité de la Junta, será autorizada sin que medie una reunión,  
21 siempre y cuando todos los miembros de la Junta o comité de la Junta, según sea el  
22 caso, den su consentimiento por escrito a dicha acción. En tal caso, el documento  
23 escrito permanecerá en las actas de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso.

1 Los miembros de la Junta o de cualquier comité de la Junta podrán participar en  
2 cualquier reunión de la Junta o de cualquier comité de ésta, respectivamente,  
3 mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual  
4 todas las personas participantes en la reunión puedan comunicarse simultáneamente.  
5 La participación de cualquier miembro de la Junta o cualquier comité de ésta en la  
6 forma antes descrita, constituirá asistencia a dicha reunión. Cada miembro que no  
7 pueda asistir a una reunión citada por el Presidente de la Junta para la consideración  
8 de una transacción, estará obligado a emitir su voto por los mecanismos alternos  
9 establecidos por la Junta, en el periodo o tiempo provisto por el Presidente.

10 (d) Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad. El Director(a) Ejecutivo(a) será el  
11 principal oficial ejecutivo de la Autoridad y quien, además de dirigir los aspectos  
12 operacionales y administrativos de la Autoridad, de administrar el presupuesto de la  
13 Autoridad y de supervisar todos los activos y empleados[, **incluyendo la Subdivisión**  
14 **de Proyectos de Menor Escala**], implantará la política pública establecida mediante  
15 esta Ley y realizará todos aquellos deberes, funciones, obligaciones y facultades que  
16 le sean delegados por la Junta. El Director(a) Ejecutivo(a) será nombrado por la Junta  
17 exclusivamente a base de méritos, que se determinarán tomando en cuenta la  
18 preparación académica, experiencia y otras cualidades que especialmente le capaciten  
19 para realizar los fines de la Autoridad. La Junta establecerá la compensación  
20 económica del Director(a) Ejecutivo(a), cuya compensación deberá facilitar el  
21 reclutamiento y retención de profesionales del más alto calibre.

22 (e)..."

23 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 29-2009 para que lea como sigue:



1 “Artículo 6. – Facultades y Poderes de la Autoridad.

2 (a) Poderes Generales. ...

3 (b) Poderes Específicos. Se designa a la Autoridad como la única Entidad  
4 Gubernamental autorizada y responsable de implantar la política pública sobre  
5 Alianzas establecidas mediante esta Ley y de determinar las Funciones, Servicios o  
6 Instalaciones para las cuales se establecerán tales Alianzas. Reconociendo la  
7 limitación de recursos de inversión, la Autoridad establecerá prioridades en el  
8 desarrollo de proyectos de manera que los Contratos de Alianza respondan a las  
9 necesidades de infraestructura o servicios de prioridad para el Estado, según la  
10 política pública establecida en esta Ley, y no necesariamente al amparo del criterio de  
11 rentabilidad de la inversión. Una vez la Autoridad determine establecer una Alianza,  
12 la Entidad Gubernamental Participante y el Banco estarán obligados a proveer la  
13 ayuda técnica, pericial, financiera y de recursos humanos que la Autoridad pueda  
14 necesitar y estas entidades estén en posición de proveer para asegurar el éxito del  
15 establecimiento de dicha Alianza. Además de los poderes generales conferidos por el  
16 inciso (a) de este Artículo 6, la Autoridad queda facultada a:

17 (i)...

18 (ii)...

19 (iii)...

20 (iv)...

21 (v)...

22 (vi)...

23 (vii) *Evaluar y acoger el estudio o estudios que una Entidad Gubernamental*

1            *haya realizado con relación a un proyecto, siempre y cuando el alcance y*  
2            *profundidad de dichos estudios cumplan con los requisitos de esta Ley y sean*  
3            *adecuados para permitir que la Autoridad pueda determinar si es recomendable*  
4            *establecer el proyecto como una Alianza.”*

5            Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 29-2009 para que lea como sigue:

6            “Artículo 7. – Inventario de Proyectos; Deseabilidad y Conveniencia de una  
7            Alianza.

8            (a)     Inventario de Proyectos. Se ordena a toda Entidad Gubernamental, que  
9            someta a la Autoridad en un término no mayor de noventa (90) días contados desde el  
10           comienzo de todo año natural, toda propuesta de proyecto de Alianza con relación a  
11           cualquier Función, Servicio o Instalación de la cual es responsable bajo las  
12           disposiciones de su ley habilitadora o leyes especiales aplicables. **[De ser posible, la]**  
13           *La* Autoridad publicará estas propuestas de proyectos de Alianza, incluyendo aquellos  
14           que se acojan como tales para los Proyectos de Menor Escala, en su portal de la  
15           Internet y en un periódico de circulación general. La lista de propuestas de proyectos  
16           de Alianza sometidas por la Entidad Gubernamental formará parte de un inventario de  
17           propuestas de proyectos de Alianza que **[podrá ser]** *será* utilizado por la Autoridad  
18           para la preparación de estudios de deseabilidad y conveniencia. **[Excepto según se**  
19           **dispone a continuación,]** *La Autoridad seleccionará, evaluará y establecerá la*  
20           *urgencia de los proyectos que forman parte del inventario y que cualifiquen como*  
21           *Proyectos Prioritarios, en un término no mayor de treinta (30) días, contados a*  
22           *partir de la culminación del término de noventa días antes establecido. Una vez*  
23           *establecida la urgencia de los proyectos, la Autoridad estará obligada a realizar*

1 estudios de deseabilidad y conveniencia, *los cuales deberán ser finalizados en un*  
2 *término no mayor de sesenta (60) días, prorrogables por un término adicional de*  
3 *treinta (30) días*, a fin de comenzar procesos para el establecimiento de Alianzas  
4 sobre **[alguna o todas]** las propuestas recibidas mediante este mecanismo *que se*  
5 *identifiquen como de mayor urgencia*. La Autoridad podrá realizar estudios de  
6 deseabilidad y conveniencia sobre otras Funciones, Servicios o Instalaciones no  
7 sometidos como parte del proceso de inventario aquí dispuesto, cuyo estudio deberá  
8 ser considerado por la Entidad Gubernamental correspondiente. La Autoridad podrá  
9 comenzar procesos para el establecimiento de una Alianza objeto de dicho estudio,  
10 una vez la Entidad Gubernamental incluya dicha Alianza en su inventario de  
11 propuestas.

12 No obstante lo anterior, una Entidad Gubernamental podrá someter de tiempo en  
13 tiempo para evaluación de la Autoridad propuestas de Proyectos de Alianza o de  
14 Menor Escala aunque estas no hayan sido incluidas como parte del inventario anual  
15 de proyectos dispuesto en el párrafo anterior.

16 (b) Estudio de Deseabilidad y Conveniencia. ...”

17 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para  
18 que lea como sigue:

19 “Artículo 8. — Comité de Alianzas.

20 (a) Creación de Alianzas. La Autoridad creará un Comité de Alianzas para cada  
21 Alianza que haya determinado es apropiada, excepto que para atender los Proyectos  
22 de Menor Escala se dispondrá según se establece en el inciso (b) de este Artículo. El  
23 Comité estará integrado por (i) el **[Presidente o Presidenta del Banco]** *Director*

1 *Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal* o su delegado o  
2 delegada, (ii) el funcionario o funcionaria de la Entidad Gubernamental Participante  
3 con inherencia directa en el proyecto o su delegado o delegada, (iii) un (1) integrante  
4 de la Junta de Directores o Directoras de la Entidad Gubernamental Participante o en  
5 el caso de Entidades Gubernamentales sin Junta de Directores o Directoras, el  
6 Secretario o Secretaria del Departamento al cual está adscrita dicha Entidad  
7 Gubernamental Participante o su delegado o delegada o algún funcionario o  
8 funcionaria de ésta con conocimiento especializado en el tipo de proyecto de la  
9 Alianza seleccionado por la Junta de la Autoridad, y (iv) dos (2) funcionarios o  
10 funcionarias de cualquier Entidad Gubernamental escogidos por la Junta de  
11 Directores o Directoras de la Autoridad por sus conocimientos y experiencias en el  
12 tipo de proyecto objeto de la Alianza contemplada. **[La totalidad de los miembros**  
13 **del Comité de Alianzas constituirán quórum para todos los fines y las decisiones**  
14 **del Comité se tomarán por mayoría extraordinaria de sus miembros.]** *Los*  
15 *miembros del Comité de Alianzas constituirán quórum por mayoría simple para*  
16 *todos los fines incluyendo la toma de decisiones.* Los miembros del Comité de  
17 Alianzas no podrán estar afiliados a, ni tener interés económico, directo o indirecto,  
18 con algún Proponente o Contratante. Los miembros de la Junta de Directores no  
19 podrán estar afiliados a, ni tener interés económico, directo o indirecto, con algún  
20 Contratante. Esta prohibición se extenderá a todo miembro de la Junta de la  
21 Autoridad por un periodo de cinco (5) años, luego del cese de sus funciones. Esta  
22 prohibición se extenderá a todos los empleados y empleadas de la Autoridad, y les  
23 aplicará a los miembros del Comité de Alianza por un periodo de dos (2) años. Si

1           dentro del término antes establecido algún miembro de la Junta de la Autoridad, que  
2           haya renunciado a dicho cargo, interesa obtener una dispensa para la restricción aquí  
3           establecida, tendrá que solicitarla ante los miembros incumbentes de la Junta de la  
4           Autoridad, quienes la evaluarán y sólo podrán concederla por unanimidad; previa  
5           evaluación y recomendación en la afirmativa de la Oficina de Ética Gubernamental de  
6           Puerto Rico. En caso de surgir algún conflicto de interés, el miembro del Comité de  
7           Alianza afectado deberá dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el Artículo 4.5 de  
8           la Ley 1-2012, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico”,  
9           titulado “Deber de Informar Situaciones de Posibles Acciones Antiéticas o de  
10          Conflictos de Intereses”. Si la Oficina de Ética Gubernamental concluyera que el  
11          mecanismo de inhibición está disponible para la situación consultada, el miembro  
12          afectado será sustituido mientras existe tal conflicto por un miembro de la Junta de  
13          Directores o Directoras de la Autoridad o de la Entidad Gubernamental Participante o  
14          por otro funcionario o funcionaria del Banco o de la Entidad Gubernamental  
15          Participante, según sea designado por la Junta de Directores o Directoras de la  
16          Autoridad.

17                   (b) Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala. ...”

18           Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para  
19   que lea como sigue:

20                   “Artículo 9. — Procedimiento de Selección de un Proponente y Adjudicación de  
21   una Alianza.

22                   (a)...

23                   (b) Procedimiento de Selección y Adjudicación.

1 (i)...

2 (ii) Sin que se entienda como una limitación a lo dispuesto en el inciso

3 (b)(i) anterior, la Autoridad podrá negociar Contratos de Alianza sin la

4 utilización de procedimientos de solicitud de propuestas en los siguientes

5 casos: (A) *cuando llevar a cabo cualquier otro procedimiento de selección*

6 *permitido por esta Ley sea oneroso, irrazonable o impráctico; (B) cuando*

7 *el proyecto a ejecutarse bajo un Contrato de Alianza no exceda un año de*

8 *duración o el valor inicial estimado de inversión no exceda \$5,000,000;*

9 (C) [(A)] cuando exista una sola fuente capaz de proveer el servicio

10 requerido, tales como servicios que requieran el uso de propiedad

11 intelectual, secretos de negocio u otras licencias o derechos cuya

12 titularidad o posesión esté en ciertas personas exclusivamente; y [(B)] (D)

13 cuando una invitación a cualquier procedimiento de pre cualificación o

14 solicitud de propuestas, hechas según lo dispuesto en el Artículo 6 (b)(i),

15 haya sido emitida y no haya habido participación o respuesta, o las

16 propuestas presentadas no hayan cumplido sustancialmente con los

17 requisitos de evaluación dispuestos en la solicitud de propuestas, y si a

18 juicio de la Autoridad emitir una nueva solicitud de cualificación y de

19 propuestas resultaría en un retraso tal que haría poco probable poder

20 seleccionar un Proponente y firmar un Contrato de Alianza dentro del

21 tiempo requerido. En los casos mencionados en los incisos A[ y], B,C y D

22 de esta Sección, previo al otorgamiento del Contrato de Alianza, se tendrá

23 que notificar a la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas

1 de la Asamblea Legislativa, creada mediante esta Ley, para su  
2 correspondiente acción. Sin limitar la generalidad de lo dispuesto en el  
3 párrafo anterior de este inciso (b)(ii), la Autoridad además, estará  
4 autorizada a recibir y considerar Propuestas No Solicitadas o Voluntarias.

5 Una propuesta No Solicitada o Voluntaria debe incluir...

6 (iii)...

7 (c) Criterios de Evaluación. Entre los criterios que incluirá el reglamento o  
8 solicitud de propuestas adoptado por la Autoridad para llevar a cabo el proceso de  
9 selección de Proponentes y negociación con el(los) mejores Proponente(s), sin que se  
10 entienda como una limitación o se presuma que el orden aquí provisto defina su  
11 importancia, están los siguientes:

12 (i)...

13 (ii)...

14 (iii)...

15 (iv)...

16 (v) *El capital local comprometido al proyecto y la contratación o*  
17 *subcontratación de profesionales o peritos locales en el proyecto. La*  
18 *Autoridad otorgará una ventaja o beneficio sustancial al Proponente que*  
19 *incluya la mayor inversión y contratación local en su propuesta. Dicho*  
20 *beneficio deberá estar especificado en el reglamento o en la solicitud de*  
21 *propuesta.*

22 [v] (vi)...

23 [(vi)] (vii) ...

1                    [(vii)] (viii) ...

2                    [(viii)] (ix) ...

3                    [(ix)] (x) ...

4                    [(x)] (xi)...

5                    [(xi)] (xii) ...

6                    (d)...

7                    (e) Aprobación del Comité de Alianzas. *En un término no mayor de treinta (30)*

8                    *días, [El] el Comité de Alianzas aprobará la propuesta o las propuestas que, en su*

9                    *discreción, mejor cumpla(n) con los criterios establecidos en esta Ley y por la Autoridad,*

10                    *según se desprendan del reglamento o la solicitud de propuestas aplicable, y determinará*

11                    *si proceden negociaciones ulteriores o no.*

12                    (f)..."

13                    Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.